

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE CORDOBA

Las leyes y las disposiciones del Gobierno son obligatorias para la capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella y desde cuatro días despues para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1837.)

SUSCRICION PARTICULAR.

Un mes en Córdoba.	12 rs.	d fuera.	16.
Tres id.	33		45.
seis id.	66		90.
Un año.	132		180.

Se publica todos los dias excepto los Domingos.

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales se han de remitir al Jefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos. (Ordenes de 6 de Abril de 1839, y 31 de Octubre de 1854.)

Núm. 515.

Diputacion provincial de Córdoba.

Cuentas municipales y de Pósitos.

No habiendo cumplido la mayor parte de los Sres. Alcaldes de esta provincia con lo preceptuado en la circular fecha 26 de Abril último, inserta en el Boletín del Lunes 28 del propio mes, relativa á la formacion y rendicion de las cuentas municipales y de pósitos porque se encuentran en descubierto; y como esta morosidad ocasiona hondas perturbaciones en la administración municipal que es de todo punto necesario corregir; la Diputacion provincial en pleno, oido el dictámen de la Comisión Permanente y de una especial de Sres. Diputados, ha acordado en sesion del dia 27 del corriente conceder un nuevo ó im-prorogable plazo de treinta dias para que llenen aquel servicio, autorizandolo, en su virtud, á los Ayuntamientos para que, una vez terminado aquel, expidan comisionados que las formen á costa de los verdaderos responsables, en la seguridad de que si los señores Alcaldes no cumplieren con ese precepto, toda vez que para ello les faculta la ley municipal vigente, está dispuesta la Diputacion á exigirles la mas estrecha responsabilidad, y nombrar en su caso la Comisión permanente los delegados que sin tardanza alguna pasarán á los Ayuntamientos que resulten morosos en el cumplimiento de tan importante servicio.

De quedar en cumplir cuanto

en la preinserta circular se expone, cuidarán los Sres. Alcaldes de dar el correspondiente aviso á vuelta de correo.

Córdoba 31 de Mayo de 1873. —El Vice Presidente, José F. Salcedo. —El Secretario, M. Ballesteros.

Ministerio de la Guerra.

DECRETOS.

El Gobierno de la República ha tenido á bien relevar del cargo de Gobernador militar de Lérida al Mariscal de Campo D. Gabriel Moran y Nuñez; quedando satisfecho del celo, inteligencia y lealtad con que lo ha desempeñado.

Madrid veintisiete de Mayo de mil ochocientos setenta y tres. —El Presidente del Gobierno de la República y Ministro interino de la Guerra, Estanislao Figueras.

El Gobierno de la República ha tenido por conveniente nombrar Gobernador militar de Lérida al Brigadier D. José Cabriaety y Cladera.

Madrid veintisiete de Mayo de mil ochocientos setenta y tres. —El Presidente del Gobierno de la República y Ministro interino de la Guerra, Estanislao Figueras.

El Gobierno de la República ha tenido á bien nombrar Gobernador civil de la provincia de Huelva á D. Valero Pujol, Secretario del Gobierno de la de Zaragoza.

Madrid veintinueve de Mayo de mil ochocientos setenta y tres. —El Presidente del Poder Ejecutivo, Estanislao Figueras.

Ministerio de Hacienda.

Exposicion.

La ley de 25 de Junio de 1870

y el reglamento orgánico de 8 de Noviembre de 1871, calcados en el sistema de excéptica desconfianza, cuyos resultados más visibles han sido el aumento de ruedas y la consiguiente complicacion de la máquina administrativa, atribuyeron á la Direccion de Contabilidad la facultad de revisar y fallar en primera instancia las cuentas de los diversos agentes de la Administracion y del Tesoro que se rinden al Tribunal de las de la Nacion; al propio tiempo que, oficina del Gobierno aquella Direccion, dejaban á su cargo los servicios de intervencion que la venian encomendados, pero que no la daban razon de ser como Direccion general de Hacienda. Tal cúmulo de atribuciones ha producido un resultado no muy conforme con el que de buena voluntad se esperaba; pues ni ha sido posible que las oficinas provinciales establezcan por completo el sistema de contabilidad prevenido, ni la Direccion ha podido practicar con exactitud los servicios que se le cometieron á pesar del celo de sus funcionarios y de no haber escaseado las horas de trabajo.

Este resultado no ha podido ocultarse á las observaciones de las personas dedicadas al estudio del mecanismo administrativo; mucho más existiendo, á la vez que dicho centro interventor, parte integrante de la Administracion residencial, un Tribunal encargado constitucionalmente de residenciarla, examinando, censurando, ajuiciando y dando su fallo sobre las cuentas que tiene el deber de rendir la Administracion; Tribunal cuya organizacion, más bien política y judicial que administrativa, no parece sino que obedeció al pensamiento preconcebido del establecimiento de la República en España, dando á aquel alto Cuerpo origen y formas de carácter puramente popular. De manera que al conferirse por la ley de 25 de Junio á la Direccion de Contabilidad el examen, censura y fa-

llo de cuentas en primera instancia, como se dice, no tan sólo se produjo una duplicidad en los trabajos que perjudica notablemente á los cuentadantes y entorpece la finiquitacion de cuentas, toda vez que el Tribunal no puede menos de hacer las mismas operaciones ántes practicadas por aquella para modificar ó confirmar sus fallos, sino que se introdujo en la Constitucion del Estado una peligrosa innovacion y hasta un contrasentido en la esfera del derecho, puesto que se venia á convertir la Administracion en juez de sus propias causas.

Estas consideraciones, hoy más que nunca atendibles por la necesidad imperiosa en que el Gobierno se encuentra de introducir economías allí donde el servicio lo consienta, han inclinado al Gobierno de la República, atendiendo la propuesta del Ministro de Hacienda, á modificar el servicio de Intervencion de los ingresos y gastos del Estado, así general como provincial y especial, de manera que, simplificando el actualmente establecido, responda á aquel espíritu de economías como al mejoramiento y celeridad del servicio, en provecho de los interesados y en beneficio tambien del Tesoro público. En su virtud se ha servido expedir el siguiente:

DECRETO.

Artículo 1.º Queda suprimida desde 1.º de Julio próximo la Direccion general de Contabilidad, Intervencion general de la Administracion del Estado.

Sus funciones, relativas al examen, censura, juicio y fallo de cuentas en primera instancia, se refundirán en el Tribunal de Cuentas de la Nacion, que, como único, procederá de conformidad con lo que se determina en la ley provisional orgánica de 25 de Junio de 1870 y reglamento de 8 de Noviembre de 1871, salvas las modificaciones en el procedimiento á que dé motivo este decreto.

Art. 2.º Para redactar los presupuestos generales de ingresos y gastos del Estado; para formar los balances y cuentas generales que el Gobierno ha de presentar á las Cortes; para las liquidaciones que se hacen á las corporaciones civiles por el producto de sus bienes vendidos; para redactar con la urgencia posible las cuentas generales atrasadas; para ejercer la intervencion general y para facilitar al Ministro de Hacienda, y por tanto al Gobierno, las noticias anticipadas que reclame con el fin de conocer la situacion del Tesoro en todo momento, se crea una Seccion de Intervencion general y Teneduría de libros en la Secretaría, con dependencia inmediata del Ministro de Hacienda.

Art. 3.º Las Direcciones generales del departamento de Hacienda y las Ordenaciones de Pagos por obligaciones de los demás Ministerios rendirán las cuentas generales de los ramos y servicios que cada uno tenga á su cargo, acompañando á ellas como justificantes las parciales de las dependencias de provincias y establecimientos respectivos con los documentos necesarios. Las cuentas generales se remitirán al Tribunal de las de la Nacion dentro del semestre siguiente á la terminacion del período natural y de la ampliacion del ejercicio de cada presupuesto.

Art. 4.º Las Direcciones generales y Ordenaciones de Pagos remitirán á la Seccion de Intervencion y Teneduría de libros, al mismo tiempo que al Tribunal de Cuentas de la Nacion, un ejemplar de las generales de que habla el artículo anterior para que por ellas se hagan los asientos en la Teneduría.

Art. 5.º La Seccion Central de Intervencion tendrá todas las atribuciones y deberes que las leyes y reglamentos señalan á la Intervencion general de la Administracion del Estado, y por tanto será la dependencia superior de todas las Intervenciones; fijará la forma y la justificacion de todas las cuentas parciales; cuidará de la impresion y distribucion de los ejemplares en que aquellos deban rendirse, y circulará las instrucciones que este servicio exija.

Art. 6.º Además podrá la Seccion Central de Intervencion reclamar de las de todos los Ministerios, centros directivos, Negociados de Contabilidad y Jefes económicos y administrativos de provincias, cuantos datos sean necesarios para la redaccion de los presupuestos generales, y además actas de arcos, documentos de cargo y data, estados y relaciones de todo lo que respectivamente administren y manejen, á fin de que pueda en caso necesario hacer efectiva ante el Tribunal de Cuentas de la Nacion la responsabilidad que preceda exigirse.

Art. 7.º La intervencion en las provincias se ejercerá por las Secciones interventoras de las Administraciones económicas, y por Oficiales nombrados al efecto en las demás oficinas y establecimientos del Estado. Los empleados de las Intervenciones serán nombrados por el Ministro de Hacienda á pro-

puesta de la Secretaría General del Ministerio.

Art. 8.º Las Secciones de Intervencion y los Oficiales interventores á que se refiere el artículo anterior redactarán las cuentas que los respectivos Jefes de las Administraciones y de los establecimientos deban dar á la Direccion ó centro de que depende el ramo ó servicio á que se refieran, en los plazos y por los periodos que determinan las instrucciones y reglamentos vigentes. Las Intervenciones serán responsables de la justificacion necesaria á las cuentas.

Art. 9.º La persecucion de los descubiertos que los Negociados de Contabilidad encuentren en el examen de las cuentas parciales y la de los alcances que el Tribunal declare al revisarlas, así como la de los que se descubran fuera del examen de cuentas, corresponde á las respectivas Direcciones ó centros generales.

Art. 10. Los Jefes de los Negociados de Contabilidad de las Direcciones quedan subsidiariamente responsables de la buena gestion de los servicios que se les encomiendan.

Art. 11. Cada centro directivo vigilará con el mayor cuidado la buena gestion de los ramos y servicios que les están confiados, introduciendo ó proponiendo en su caso las mejoras de que estos sean susceptibles.

Art. 12. Se derogan todas las disposiciones que se opongan á este decreto; quedando encargado el Ministro de Hacienda de dictar las instrucciones y reglamentos para su ejecucion, y el Gobierno de dar cuenta á las Cortes de cuanto en el mismo se dispone.

Madrid veintinueve de Mayo de mil ochocientos setenta y tres.—El Presidente del Gobierno de la República, Estanislao Figueras.—El Ministro de Hacienda, Juan Tutan.

DECRETO.

Por causas que no es del momento investigar, la cuestion de empleos y de empleados públicos viene siendo en nuestro país formidable escollo donde con frecuencia naufragan propósitos levantados y reformas benéficas á la buena administracion. Existe, de una parte, la vulgar preocupacion de que las oficinas del Estado hayan de convertirse en poco menos que asilos de Beneficencia, y de otra parte hay la no menos errónea creencia de que la Administracion pública es asunto baladí, y que todos sirven para todo. Entran, despues de esto, por mucho en la complicada cuestion las aspiraciones políticas, legítimas y justas bajo cierto punto y dentro de cierta esfera, incontinentes é improcedentes cuando se llevan más allá.

Creer muchos, y lo demuestran con cierto énfasis, que todo se remediaría con separar la Administracion de la política; y esta es otra vulgaridad, aun cuando revestida de aparato magistral. Administrar es una parte integrante del gobernar; y como todo Gobierno tiene que acomodarse á las leyes fundamentales del país y ser armónico con sus instituciones, que son los

resortes cardinales, nada más político que el gobierno de los Estados, y por consiguiente que la Administracion pública, parte integrante del mecanismo gubernamental.

Dése un funcionario público cualquiera en abierta hostilidad con las instituciones vigentes, y por más perito que él fuera, se resentiría en más ó en menos, segun su esfera de accion, el funcionar de la máquina administrativa. Todas las prendas personales del funcionario no evitarían las perturbaciones hijas del rozamiento por defecto de ajustado engranaje. Y como, dados el carácter impresionable de nuestra raza y el recrudecimiento de nuestros hechos políticos, el caso no es infrecuente, sino que, por el contrario, ha habido en situaciones anteriores, y por desgracia hoy todavía, empleados públicos que con escasos merecimientos llevan el olvido de sus deberes y hasta de su propia dignidad al punto de hacer alardes de su animadversion á las instituciones, y á veces de su hostilidad al Gobierno dentro de las mismas oficinas y con cierto lujo de ostentacion, si bien con no menos falta de pudor en cafés y reuniones públicas, de aquí que la exageracion de las pretensiones en el sentido político se presenten en todas las situaciones y ante todos los Gobiernos con visos de justificacion.

Aparte de lo exagerado y de lo improcedente de semejantes pretensiones, hay que convenir en el principio inconcuso de que toda funcion necesita órganos adecuados y elementos asimilables, y bajo este concepto es incuestionable, no ya el derecho, sino el deber de los partidos á tener intervencion inmediata y á constituir el fondo, si así vale decirlo, de la Administracion pública, y esta pretension mirada por tal prisma, no tan sólo es disculpable, sino que es además plausible como hija del amor á la idea y del anhelo de realizarla. Caben al lado de esta cómo desconocerlo intereses nada nobles, satisfacciones de amor propio, impacencias, rivalidad, flaqueza y pasiones que, por más que se disfracen, siempre serán vituperables. Sin embargo de esto, la verdad del principio quedará en pié; los partidos que hagan Gobierno deben hacer tambien administracion.

Si esto es cierto, no lo es menos que la Administracion pública requiere un conjunto de funciones tan variadas, tan delicadas y de suyo tan nobles que, de una parte, no admiten solucion de continuidad, y de otra requieren tanta aptitud, tantas cualidades en los sujetos que hayan de desempeñarlas, que sobre ser perjudicial en alto grado, sería poco menos que insensato de parte de todo Gobierno el prescindir de los funcionarios á quienes la educacion, el estudio, el hábito mismo, cuando no sea la vocacion especial y el encariñamiento con la tarea les hacen, no sólo á propósito, sino singularmente aptos para el desempeño de cargos públicos. Y sobre que tales funcionarios no se improvisan, sería durísimo, sería cruel, sería injusto ladearlos de su funcion mientras esta subsista y mientras que apar-

tados del paleo de las luchas políticas conserven la severa imparcialidad y rectitud precisas en el empleado.

Aun cuando se la llamara debilidad, el Ministro de Hacienda no la ocultaría. Hombre político y de partido, partidario ardiente además de las reformas, al proponer las que ha creído conveniente plantear en su departamento, ha sufrido amarguras indecibles al verse precisado por la supresion ó por la reduccion de servicios á prescindir de funcionarios dotados de aquellas cualidades, llenos de merecimientos y dignos de grandísima consideracion por sus especiales servicios á la Administracion.

Las ha sufrido tambien por la infinidad de reclamaciones y exigencias que de todas partes y en todos sentidos se le hicieran, fundadas todas en alguna razon valiosa, pero que dado el propósito de hondas reformas, se hacía imposible satisfacer. A más de que si á título de lo que se llama sistema federal se pretende, y con razon, que el Municipio nombre sus empleados y los suyos la provincia, no se adivina la razon por la cual no haya de tener el Estado igual atribucion y haya, por el contrario, de someterse á nombrar los empleados que le designen la provincia y el Municipio.

Y ha de decir más todavía. En medio de las azarosas circunstancias en que le ha cabido la honra de ocupar el departamento de Hacienda, todos los desvelos que se ha impuesto, todos los sinsabores que ha sufrido por cumplir su árdua mision, quebrantan ménos su espíritu y sus fuerzas que la tarea de colocar ó separar empleados.

Apreciar en su justo valor los merecimientos, premiar los servicios, distinguir las aptitudes, aquilatar la inteligencia, el celo, la moralidad, no sólo de los funcionarios en activo servicio, sino de los cesantes y de los que pretendan entrar en la carrera de empleados, es tarea superior en todos tiempos al de que puede disponer un Ministro de Hacienda, é imposible de llenar con acierto en los actuales momentos sin el auxilio de una Junta compuesta de personas competentes que con presencia de las hojas de servicios, y tomando cuantos datos y noticias considere necesarios, informe y proponga al Ministerio lo que en aquellos conceptos tenga por más conveniente á la buena administracion, y por más ajustado á reglas de equidad y de justicia, estudiando al propio tiempo y presentando las bases para redactar un proyecto de ley de empleados que el Gobierno de la República cree de suma urgencia y necesidad presentar á la aprobacion de las Cortes.

En tal conformidad, el Gobierno de la República, de acuerdo con lo propuesto por el Ministro de Hacienda, ha tenido á bien decretar lo siguiente:

1.º Se crea una Junta de clasificación de los empleados de la Administracion económica central y provincial dependientes del Ministerio de Hacienda, la cual, revisando las hojas de servicios de todos

ellos y pidiendo cuantos informes y antecedentes crean necesarios á los Centros directivos, Gobernadores y Jefes económicos, y teniendo en cuenta la moralidad, la actitud, los servicios y merecimientos, la adhesión á la República y el derecho á cesantía ó jubilación de los empleados, incluso los cesantes que lo soliciten y los que pretendan ingresar en la carrera de Hacienda, informe respecto á cada uno lo que se le ofrezca y parezca, y proponga al Ministro del ramo, así los que deban ser nombrados y ascendidos, como las separaciones en sus casos.

2.º Esta misma Junta estudiará y propondrá dentro del más breve plazo posible las bases para una ley de empleados de la Administración económica.

3.º Compondrán dicha Junta el Secretario y Directores generales del Ministerio de Hacienda y los Diputados á Cortes electos Sres. don Antonio Pedregal, D. Antonio Villalonga, D. Antonio Luis Carrion, D. Antonio Orense, D. Francisco Diaz Quintero, D. Joaquín Martín de Oñas, D. Joaquín Gil Berges, D. José Maro, D. Luis Francisco Benitez de Lugo, D. Miguel Alcantú, D. Pedro Lopez La Hidalga, D. Patricio Lozano, D. Rafael Cervera, D. Ramon de Cala y D. Santiago Soler y Plá.

El Ministro de Hacienda que la encargada de cuanto sea necesario al cumplimiento del anterior decreto, y de que por su conducto se faciliten á la Junta creada los antecedentes y documentos que la sean necesarios.

Madrid treinta de Mayo de mil ochocientos setenta y tres.—El Presidente del Gobierno de la República, Estanislao Figueras. El Ministro de Hacienda, Juan Tutau.

Ministerio de la Gobernación.

DIRECCION GENERAL DE CORREOS Y TELÉGRAFOS.

Condiciones bajo las cuales ha de sacarse á pública subasta la conducción diaria del correo de ida y vuelta entre Paredes y Atienza.

1.º El contratista se obliga á conducir á caballo de ida y vuelta desde Paredes á Atienza la correspondencia y periódicos que le fueren entregados, sin excepcion de ninguna clase, distribuyendo en su tránsito los paquetes dirigidos á cada pueblo, y recogiendo los que de ellos partan á otros destinos.

2.º La distancia de 14 kilómetros que comprende esta conducción debe ser recorrida en 2 horas, 30 minutos, incluso las detenciones; y las de entrada y salida en los pueblos del tránsito y extremos se fijarán en el itinerario que forme la Direccion general de Correos y Telégrafos, que podrá alterar según convenga al mejor servicio.

3.º Por los retrasos cuyas causas no se justifiquen debidamente se exigirá al contratista en el papel correspondiente la multa de 5 pesetas por cada cuarto de hora; y á la tercera falta de esta especie podrá rescindirse el contrato, abonando

además dicho contratista los perjuicios que se originen al Estado.

4.º Para el buen desempeño de esta conducción deberá tener el contratista el número suficiente de caballerías mayores situadas en los puntos más convenientes de la línea, á juicio del Administrador principal de Correos de Guadalajara.

5.º Es condicion indispensable que los conductores de la correspondencia sepan leer y escribir.

6.º Será responsable el contratista de la conservacion en buen estado de las maletas en que se conduzca la correspondencia, y de preservar esta de la humedad y deterioro.

7.º Será obligacion del contratista correr los extraordinarios del servicio que ocurran, cobrando su importe al precio establecido en el reglamento de Postas vigente.

8.º Si por faltar el contratista á cualquiera de las condiciones estipuladas se irrogasen perjuicios á la Administración, esta, para el resarcimiento, podrá ejercer su accion contra la fianza y bienes de aquel.

9.º La cantidad en que quede rematada la conducción se satisfará por mensualidades vencidas en la referida Administración principal de Correos de Guadalajara.

10.º El contrato durará cuatro años, contados desde el dia en que dé principio el servicio, cuyo dia se fijará al comunicar la aprobacion superior de la subasta.

11.º Tres meses antes de finalizar dicho plazo avisará el contratista á la Administración principal respectiva si se despide del servicio á fin de que con oportunidad pueda procederse á nueva subasta; pero si en esta época existiesen causas que impidiesen un nuevo remate, ó hubiere que proceder á un segundo, el contratista tendrá obligacion de continuar por la tácita tres meses más bajo el mismo precio y condiciones. Si el contratista no se despidiera del servicio, la Administración podrá subastarlo nuevamente una vez terminado el compromiso, si así lo creyera conveniente ó hubiera quien lo solicitara. Los tres meses de despedida, cualquiera que sea la época en que se haga, una vez terminado el contrato, empezarán á contarse desde el dia en que se reciba la comunicacion.

12.º Si durante el tiempo de este contrato fuese necesario variar en parte la línea designada, y dirigir la correspondencia por otro ú otros puntos, serán de cuenta del contratista los gastos que esta alteracion ocasione, sin derecho á indemnizacion alguna; pero si el número de las expediciones se aumentase, ó resultare de la variacion aumento ó disminucion de distancias, el Gobierno determinará el abono ó rebaja de la parte correspondiente de la asignacion á prorrata. Si la línea se variase del todo, el contratista deberá contestar dentro del término de los 15 dias siguientes al en que se le dé el aviso, si se aviene ó no á continuar el servicio por la nueva línea que se adopte; en caso de negativa queda al Gobierno el derecho de subastar nuevamente el servicio de que se trata, si hubiese necesidad

de suprimir la línea, el Gobierno avisará al contratista con un mes de anticipacion para que retire el servicio, sin que tenga derecho este á indemnizacion.

13.º La subasta se anunciará en la «Gaceta» y «Boletín oficial» de la provincia de Guadalajara y por los demás medios acostumbrados, y tendrá lugar ante el Gobernador de la misma y Alcaldes de Paredes y Atienza, asistidos de los Administradores de correos de los mismos puntos, el dia 13 de Junio próximo, á la hora y en el local que señalen dichas Autoridades.

14.º El tipo máximo para el remate será la cantidad de 1250 pesetas anuales, no pudiendo admitirse proposicion que exceda de esta suma, ni reclamacion alguna del rematante en el poco probable caso de que los datos oficiales que han servido para determinar la distancia que separa los puntos extremos resultasen equivocados en cualquier tiempo en más ó en menos.

15.º Para presentarse como licitador será condicion precisa depositar previamente en la Tesorería de Hacienda pública de Guadalajara ó en las subalternas de Rentas de Paredes ó Atienza, como dependencias de la Caja general de Depósitos, la suma de 125 pesetas en metálico, ó su equivalente en títulos de la Deuda del Estado; la cual, concluido el acto del remate, será devuelta á los interesados, menos la correspondiente al mejor postor, que quedará en depósito en las oficinas del Gobierno de Guadalajara para su formalizacion en la Caja sucursal de Depósitos, con arreglo á lo prevenido en la Real orden circular de 24 de Enero de 1860, tan pronto como se reciba la adjudicacion definitiva del servicio.

16.º Las proposiciones se harán en pliego cerrado, expresándose por letra la cantidad en que el licitador se compromete á prestar el servicio, así como su domicilio y firma, ó la de persona autorizada cuando no sepa escribir. A este pliego se unirá la carta de pago original que acredite haberse hecho el depósito prevenido en la condicion anterior, y una certificacion expedida por el Alcalde del pueblo residencia del proponente, por la que conste su aptitud legal, buena conducta y que cuenta con recursos para desempeñar el servicio que licita.

17.º Los pliegos con las proposiciones han de quedar precisamente en poder del Presidente de la subasta durante la media hora anterior á la fijada para dar principio al acto, y una vez entregados no podrán retirarse.

18.º Para extender las proposiciones se observará la fórmula siguiente:

«Me obligo á desempeñar la conducción del correo diario desde Paredes á Atienza y viceversa por el precio de... pesetas anuales, bajo las condiciones contenidas en el pliego aprobado por el Gobierno de la República.»

Toda proposicion que no se halla redactada en estos términos, ó que contenga modificacion ó cláusulas condicionales, será desechada.

19.º Abiertos los pliegos y leídos

públicamente, se extenderá el acta del remate, declarándose este en favor del mejor postor, sin perjuicio de la aprobacion superior, para lo cual se remitirá inmediatamente el expediente al Gobierno.

20.º Si de la comparacion de las proposiciones resultasen igualmente beneficiosas dos ó mas, se abrirá en el acto nueva licitacion á la voz por espacio de media hora, pero sólo entre los autores de las propuestas que hubiesen causado el empate.

21.º Hecha la adjudicacion por la Superioridad, se elevará el contrato á escritura pública; siendo de cuenta del rematante los gastos de su otorgamiento y de dos copias simples y otra en el papel sellado correspondiente para la Direccion general de Correos y Telégrafos.

22.º Contratado el servicio no se podrá subarrendar, ceder ni traspasar sin previo permiso del gobierno.

23.º El rematante quedará sujeto á lo que previene el artículo 5.º del Real decreto de 27 de Febrero de 1852 si no cumpliese las condiciones que deba llenar para el otorgamiento de la escritura, ó impidiese que esta tenga efecto en el término que se le señale.

24.º Cualesquiera que sean los resultados de las proposiciones que se hagan, como igualmente la forma y concepto de la subasta, queda siempre reservada al Ministerio de la Gobernacion la libre facultad de aprobar ó no definitivamente el acta del remate, teniendo siempre en cuenta el mejor servicio público.

Madrid 15 de Mayo de 1873.—El Director general, Benigno Rebullida.

AYUNTAMIENTOS.

Núm. 508.

Alcaldía popular de Benamejí.

D. Francisco Leiva Borrogo, Alcalde popular de esta villa.

Hago saber: Que concluido por la Junta pericial el borrador del amillaramiento de la riqueza de esta villa, que ha de servir de base para el repartimiento de la Contribucion Territorial del año próximo de mil ochocientos setenta y tres á setenta y cuatro, se halla de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento, por término de quince dias, á contar desde el de la fecha, para que los interesados puedan examinarlo y hacer las reclamaciones que tengan por conveniente.

Benamejí veintey ocho de Mayo de mil ochocientos setenta y tres.—Francisco Leiva.—Fidel Moure, Secretario.

Núm. 509.

Alcaldía Popular de Guadalcázar.

D. Francisco Cadenas y Rejano, Alcalde popular de esta villa.

Hago saber: que hallándose concluido en borrador la matrícula de subsidio industrial y de comercio para el año próximo económico de 1873 á 1874, queda expuesta al público en la Secretaría del Ayuntamiento por término de ocho días, para que los contribuyentes la examinen y deduzcan los agravios que tengan por conveniente.

Guadalcazar 27 de Mayo de 1873.—Francisco Cadenas.—Por su mandado, José Romasanta de Alba.

Núm. 514.

Alcaldía Popular de Lucena.

D. Gerónimo Cuenca y Fuillerat, Alcalde accidental de esta ciudad.

Hago saber: Que estando formadas las cuentas del Pósito respectivas á los años de 1868-69, 1869-70 y 1870-71, se hallan de manifiesto en la Secretaría Municipal por término de treinta días á contar desde esta fecha, para que los vecinos que lo deseen puedan examinarlas y hacer sobre ellas las observaciones que sean procedentes.

Lo que se anuncia al público para su conocimiento.

Lucena 27 de Mayo de 1873.—El Alcalde, Gerónimo Cuenca.—El Secretario, Ildefonso Alvarez de Sotomayor.

JUZGADOS.

Núm. 511.

Juzgado de primera instancia de Rute.

D. Antonio Diaz Fernandez, Juez de primera instancia de esta villa de Rute y su partido en la provincia de Córdoba.

Hago saber por este primer edicto: Que el registrador de la propiedad que fué de este partido don Bartolomé Arraví de Conderena, cesó en el desempeño de su cargo en el año de mil ochocientos setenta.

Por tanto las personas que tengan alguna acción que deducir contra dicho funcionario podrán comparecer en este Juzgado á ejercer su derecho dentro del término de seis meses.

Dado en Rute á veinte y ocho de Mayo de mil ochocientos setenta y tres.—Antonio Diaz Fernandez.—Por mandado de dicho señor, Antonio J. de Rueda.

Guardia civil de la provincia de Córdoba.

ANUNCIO.

Los días cuatro y cinco de Junio próximo, de nueve á once de la mañana, se hallará reunida en

el cuartel de la Guardia civil de esta Ciudad la comisión del Tercio para la compra de caballos con destino á los Escuadrones del mismo. El ganado deberá reunir las condiciones de sanidad, edad de 4 á 7 años sin cumplir, falzada de 3 á 5 dedos sobre las 7 cuartas y precio que no exceda de mil pesetas, á juicio de la comisión.

Córdoba 30 de Mayo de 1873.—El Coronel Teniente Coronel, Juan Moreno y Tamayo.

ANUNCIOS.

A los Secretarios de Ayuntamiento.

Presupuestos y liquidaciones de gastos é ingresos municipales Cuentas y relaciones de cargo y data de Depositaria. Se hallan de venta en la Imprenta y Litografía del Diario de Córdoba, S. Fernando 34 y Letrados 18.

Pliegos-estados para la formación del padron por los Ayuntamientos, en vista de las hojas estendidas por los vecinos, con arreglo al reglamento de 6 de Mayo de 1871. Se hallan de venta en la imprenta y litografía del «Diario de Córdoba,» Letrados 18 y S. Fernando 34.

Escrituras de Pósitos. Se hallan de venta en la imprenta, librería y litografía del Diario de Córdoba, San Fernando 34, y Letrados 18.

BENEFICENCIA.

Presupuestos, liquidaciones, cuentas mensuales, trimestrales y anuales, relaciones, carpetas y toda clase de impresos para los establecimientos de Beneficencia. Se hallan de venta en la imprenta y litografía del diario de Córdoba, S. Fernando 34 y Letrados 18.

Papel y sobres. Una caja de papel con 100 cartas y otra con 100 sobres, se venden en la Librería del Diario de Córdoba, calle de San Fernando, núm. 34, todo por cinco reales. En el mismo establecimiento se timbra gratis el papel á todo el que lleve una jaca.

A los maestros.
Estados mensuales de las cantidades que se les han satisfecho por obligaciones de la primera enseñanza, y de las que se les adeudan. Se hallan de venta en el despacho del DIARIO DE CÓRDOBA, calle de San Fernando, 34.

A LA GUARDIA CIVIL.

Requisitorias, Recibos de haberes, id. de pluses y de combustible: se hallan de venta en el despacho de este periódico, calle Ledados 18.

Estados para la formación del amillaramiento y repartimiento de contribuciones segun los nuevos modelos de la Administración. Se hallan de venta en la imprenta del DIARIO DE CÓRDOBA.

LEY PROVISIONAL DE ENJUICIAMIENTO CRIMINAL.

Se halla de venta desde el día en la Librería del «Diario de Córdoba,» calle de S. Fernando número 34.

Hojas de padron con arreglo al art. 21 del reglamento de 6 de Mayo de 1871. Se hallan de venta en la librería del «Diario de Córdoba,» San Fernando 34 y Letrados 18.

ARRENDAMIENTO.

Para desde S. Juan próximo se arrienda la casa núm. 76 situada en la calle del Potro ó Lineros de esta capital. Las proposiciones se oyen en las Casas de la Escma. Señora Marquesa Viuda de Villaseca Plazuela de D. Gomez núm. 2 en esta dicha Ciudad.

Libros de medicina, cirugía y farmacia.

En la librería del DIARIO DE CÓRDOBA, calle de San Fernando núm. 34, se acaban de recibir las últimas ediciones de las obras siguientes:

Patología general por Chomel.	Res. 28
Tratado completo de cirugía ó de patología y clínica quirúrgicas por Chelins, 2 tomos y atlas.	68
Anatomía descriptiva por Jamain, un tomo encuadrado en tela.	66
Tratado elemental de las enfermedades de la mujer por Fabre y D'Iluc.	36
Tratado de las enfermedades venéreas por Vidal de Caris.	42
Guía Clínica ó Manual del Diagnóstico médico por Racle.	49
Tratado de Anatomía quirúrgica por Malgaigne, 2 tomos.	58
Manual de medicina operatoria, por Malgaigne, 2 tomos.	46
De la salud de los niños, por D. D. de la V. y O.	7
tratado completo de Patología interna y terapéutica por F. de Niemyer, 4 tomos.	86
Manual de Patología y de Clínica quirúrgicas por el Dr. A. Font, 2 tomos	76
Tratado elemental y práctico, de Patología interna por A. Grisolle 4 tomos.	84
Guía práctico de los partos, por Luciano Penard.	24
Tratado practico de los partos por J. Moreau, con atlas.	48
Clínica médica del Hotel-Dieu de Paris por A. Trousseau, 4 tomos.	110
Historia de la medicina desde su origen hasta el siglo XIX por D. Pablo Villanueva.	47
Compendio de Terapéutica general y material médica por Alonso y Rodríguez. Un tomo de mas de 500 páginas.	32
Elementos de Fisiología, por Hermann, con grabados.	0
Manual de Patología medica ó interna, por Alonso Rodriguez.	48
Elementos de materia farmaceutica mineral, animal y vegetal, por Gomez Pamo, 2 tomos con mas de 1.400 páginas.	89
Formulario oficial y magistral internacional, que contiene mas de cuatro mil fórmulas, por Jeannel.	40
Manual del Estudiante de medicina ó resumen de todas las asignaturas que se exigen para optar al título de licenciado en dicha facultad por D. Miguel Baldivielso, edicion con grabados.	54
Anatomía patológica general y aplicada por Ch. Flonel, en tela.	46
Manual de Patología y de Clínica médicas por A. Tardieu, en tela.	42
Tratado de Anatomía topográfica medico quirurgica por Petrequin.	44
Higiene del matrimonio por Monlau.	35
De la salud de los casados por Seraine, en tela.	47
Higiene privada y pública por Carlos Londe, 2 tomos.	46
Higiene pública por Levy.	47
Química general por Casares, 2 tomos.	39
Química, 2 tomos, tela.	408
Tratado elemental de Química por Troost, con láminas.	48
Tratado de Física por Ganot, edicion de Paris, en español y con grabados.	48
Y en general se encontrará un completo surtido de todas las obras de medicina, cirugía y farmacia en dicha librería del DIARIO DE CÓRDOBA, en donde se continuarán recibiendo todas las nuevas obras que se publiquen.	

Almoneda. Se hace de un buen estrado, loza, crist. china y otros muebles, de 10 á 2, Deanes 8. Tambien se vende un bien clasificado monetario y varias antigüedades 6-1

Imprenta, y librería del Diario de Córdoba.